Adición de un párrafo al Art. 8 del Reglamento para facilitar la prevención de falsificación de la moneda nacional.— G. O. Nº 5751, del 20 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1680.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Visto el artículo 11 del Código Penal y el articulado de la Ley de Moneda, Nº 1279, del 21 de febrero de 1937,

D E C R E T O:

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 8 del Reglamento para facilitar la prevención de falsificación de la moneda nacional, Nº 1005, del 8 de abril de 1941:

"Párrafo.— Los Tribunales podrán declarar la falsedad de las monedas y pronunciar su confiscación definitiva, aun cuando se desconozcan los culpables o cuando éstos, por cualquier circunstancia legal, sean declarados no responsables de la falsificación. El Ministerio Público procederá entonces lo mismo que en el caso anterior".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento Nº 1681, sobre registro relativo a la genealogía del ganado.— G. O. Nº 5751, del 20 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1681.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y visto el artículo 6 de la Ley Nº 734, de fecha 26 de julio de 1934,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Es obligatorio para toda persona física o moral propietaria o beneficiaria de animales hembras que sean cubiertas por los sementales propiedad del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de servicio en las Estaciones de Monta, informar dentro de los primeros quince días, el nacimiento de los hijos de tales animales, en la misma Estación de Monta donde su hembra fué servida.

Art. 2.— Es igualmente obligatorio para toda persona física o moral, propietaria o beneficiaria de animales hembras que sean cubiertas por los sementales de servicios en las Estaciones de Monta, informar en la misma Estación donde su hembra fué servida, dentro de un período que no sobrepasará de 30 días después de la fecha en que naturalmente se espera el parto, si la monta hecha por tal semental no tuvo éxito.

Párrafo.—Para los fines de interpretación del artículo precedente en lo relativo al tiempo natural de gestación en las hembras, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Burra	365 días	(1 año)
Yegua	345 "	(11½ meses)
Vaca	280 "	(9 meses 10 días)
Oveja	152 "	(5 meses 2 días)
Cerda	114 "	(3 meses 24 días)

Art. 3.— Las declaraciones de nacimiento de los hijos de los sementales previsto en el artículo 1 de este Reglamento, serán recogidos por los Encargados de las Estaciones de Monta en formulario especial que remitirán al Servicio Pecuario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo donde se asentarán en libros que quedarán a la disposición del público para la comprobación del cruzamiento de tales crías. Igualmente las declaraciones de no fecundación prevista en el artículo 2 del presente Reglamento, serán recogidas y enviadas al Servicio Pecuario de la misma Secretaría de Estado, para los

fines de comprobación de la prepotencia y fecundidad de cáda semental.

Art. 4.— Las infracciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Nº 734, de fecha 26 de julio de 1934.

Art. 5.— Cuando se compruebe una infracción a las disposiciones del presente Reglamento, el actuante levantará acta en cuadruplicado que hará firmar por dos testigos por lo menos, la cual será cursada en la forma reglamentaria por el Encargado del Servicio Pecuario.

Atr. 6.— Quedan expresamente encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Rglamento los empleados del Servicio Pecuario, los Encargados de Distritos Agrícolas y los Instructores de Agricultura.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Antonio Salomón Yamus Farjat.— G. O. Nº 5753, del 23 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1682.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Antonio Salomón Yamus Farjat, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Beyruth, Líbano, domiciliado y residente en Salcedo, Provincia Espaillat, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;